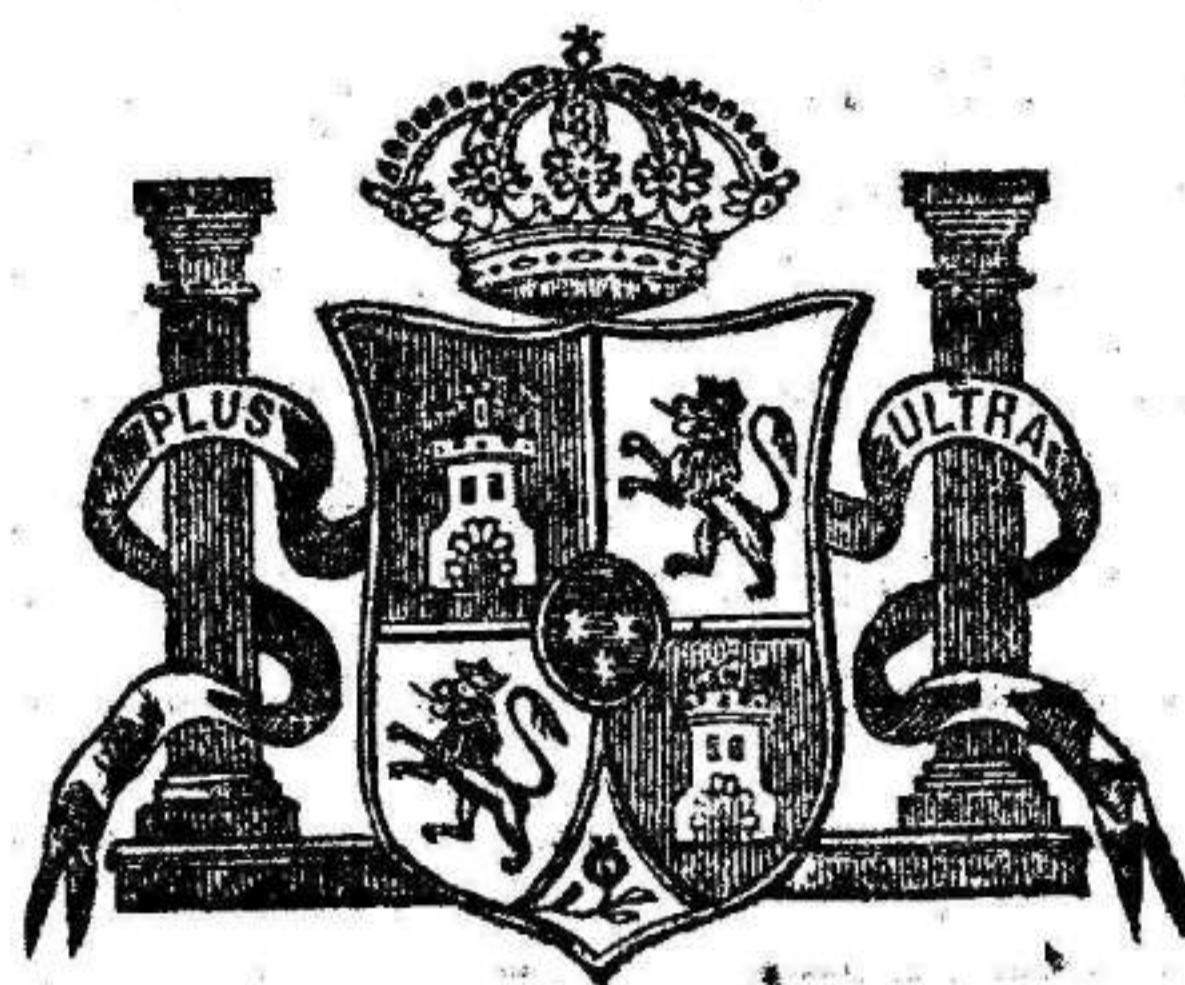


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono, en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pasarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Setiembre de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial determina en su art. 117 los puntos en que, por razones de incompatibilidad, los Jueces y Magistrados no pueden desempeñar sus cargos. Con sujeción á dicho precepto se han constituido constantemente las Salas de lo civil y de lo criminal de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la misma les concede, han podido proponer la distribución de todo el personal de Magistrados adscritos á cada una, ya al principiar el año judicial, ya durante éste, y destinar los Magistrados de una Sala á otra en el auxilio mutuo que en el despacho diario y continuo de los negocios deben prestarse, supliendo las ausencias ó faltas de asistencia que puedan ocurrir por enfermedad ú otras causas legítimas, como se recomienda en los artículos 51 y 52 de la referida ley, en armonía con los principios en que debe basarse toda organización de Tribunales colegiados.

La ley adicional de 14 de Octubre de 1882 dispuso en su art. 29 que las incompatibilidades de que trata el artículo 117 de la ley orgánica quedaran reducidas, para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los

Tribunales de lo criminal, á la prohibición de desempeñar sus cargos en los puntos que al efecto determina. Aunque no era para ofrecer duda que dicho artículo no podía referirse sino á los nuevos Tribunales ó Audiencias de lo criminal que entonces se creaban, como el mismo expresa, por una interpretación que contradice lo dispuesto en la orgánica se ha creído que dichas incompatibilidades debían entenderse también limitadas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que estas Audiencias podían considerarse, para los efectos del mencionado artículo, como compuestas por dos Tribunales diferentes, uno para los asuntos civiles, á cuyos funcionarios sería aplicable el art. 117 de la ley orgánica, y otro para los de lo criminal, que en este punto se regirían por el citado art. 29 de la ley adicional. Esta interpretación, que no ha sido declarada por disposición alguna, y que pugna abiertamente con lo que toda organización de Tribunales colegiados exige, ha producido, como no podía menos, inconvenientes y hasta perturbación en el régimen de las Salas de las Audiencias territoriales; porque, restringiendo y mermando al propio tiempo las facultades y atribuciones de los Presidentes de las mismas, se han visto imposibilitados de atender á la distribución del personal de Magistrados de una Sala á otra por incompatibilidad que muchos, y á veces casi todos los que componen la de lo criminal, tienen para formar parte de la de lo civil.

Diferentes son los artículos de la ley orgánica del Poder judicial que determinan y señalan á los Presidentes y Salas de Gobierno atribuciones y facultades para atender y acudir

perentoriamente á las necesidades del servicio, destinando los Magistrados de la Sala de lo civil á la de lo criminal y viceversa, para proponer en época oportuna su distribución entre las mismas y llamarlos, en caso de recusación y discordia, para entender en ciertos asuntos, lo que no pueden hacer por las causas antes indicadas; siendo mayor el inconveniente al formarse las Salas de vacaciones, toda vez que hay Audiencia territorial en la que aquéllas se han constituido con Magistrados la mayor parte incompatibles para conocer en asuntos civiles; y esto, además de otros perjuicios que ocasiona á la administración de justicia, hace imposible de todo punto que pueda cumplirse el art. 894 de la ley orgánica, que dispone se formen dichas Salas extraordinarias con el Presidente ó Presidente de Sala y Magistrados, tomados uno y otros de todas las del Tribunal respectivo.

Este estado de cosas que no pueden continuar, y el buen orden exige que los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias territoriales tengan expeditos los medios de hacer uso de las facultades y atribuciones que respectivamente les conceden los artículos 51, 52, 74, 584, párrafo octavo, 641, 642, 644 y 699 de la ley del Poder judicial y que se cumpla en un todo, puesto que precepto legal es lo dispuesto en el art. 117 de la misma, en cuanto tenga relación con las Audiencias territoriales.

Ni cabe decir que resulta desigual y perjudicada la condición de los Magistrados que en las territoriales ejercen jurisdicción criminal, respecto de los que desempeñan iguales funciones en las Audiencias creadas por la ley adicional, pues su categoría

es distinta, su sueldo diferente y sus deberes oficiales son también diversos, no habiendo el legislador olvidado que las necesidades y exigencias de la administración de justicia son también mayores en las capitales que hoy tienen Audiencia territorial, y á ellas es preciso atender constituyendo las Salas con Magistrados que puedan prestar servicio indistintamente en todas las esferas á que abarca la jurisdicción del cuerpo á que pertenecen.

Tratándose de una interpretación y práctica de un precepto legal que podría ejecutarse desde luego sin más que hacer uso de las facultades de traslación de los Magistrados que las leyes vigentes otorgan al Poder ejecutivo, pudiera creerse innecesario un Real decreto; pero teniendo en cuenta que los funcionarios que hoy ocupan muchos de esos cargos con la incompatibilidad indudable, dada la aplicación de la ley orgánica, han sido nombrados para ellos por Reales decretos que parecen significar una sanción indirecta de doctrina contraria, y atendiendo al considerable número de los incompatibles que, según las noticias ya reunidas en el Ministerio, ascienden á 96 en un personal de 180 funcionarios, parece más legal dar al acuerdo la solemnidad de un Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silveira.

## REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los casos de incompatibilidad que se señalan por el art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se entenderán aplicables á los Magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

**Art. 2.º** La limitación de los casos

de incompatibilidad para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalan en el art. 29 de la mencionada ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

**Art. 3.º** Por el Ministerio de Gracia y Justicia y en vista de las declaracio-

nes de incompatibilidad que por Real orden de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotación de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los artículos 117

de la ley orgánica y el 29 de la adicional á esta.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta de 27 de Agosto de 1885.)

## SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

### RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
<b>Demarcación de Carrión.</b>				
Recaudador. Auxiliar. Cobrador. Auxiliar.	D. Urbano Olmedo. Severiano González. Melitón García. Esteban García.	Frómista.	Industrial.	5 y 6 de Setiembre.
		Población de Campos.	Id.	7
		Revenga.	Id.	8
		Villovieco.	Id.	9
		Villarmentero.	Id.	9
		Bustillo del Páramo.	Id.	5
		Calzadilla de la Cueva.	Id.	5
		Cervatos.	Id.	6
		Ledigos.	Id.	7
		Marcilla.	Id.	5
		Moratinos.	Id.	7
		Población de Arroyo.	Id.	7
		Revenga.	Id.	10
		Riveros.	Id.	8
		Terradillos.	Id.	8
		Torre de los Molinos.	Id.	9
Villalcazar de Sirga.	Id.	11		
Villamuera de la Cueva.	Id.	10		
Villoldo.	Id.	11		
<b>Demarcación de Astudillo.</b>				
Recaudador. Auxiliar.	D. Juan Francisco Antolínez. Benito Maté.	Cordovilla la Real.	Territorial.	9 y 10
Recaudador. Auxiliar.	D. Juan Manuel Gutierrez. Pablo Gutierrez.	Villanuño. Villasila y Villamelendro. Villaeles. Villabastas. Arenillas. La Puebla de Valdavia.	Territorial é industrial. Id. Id. Id. Id. Id.	6 7 8 9 9 10

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 1.º de Setiembre de 1885.—El Director, Marcelo López.

#### Juzgado municipal de Grijota.

No hallándose provista la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante de la misma sin otra retribución que los derechos arancelarios que el agraciado devengue en las actuaciones en que, con arreglo á la Ley, tenga que intervenir.

Los que deseen aspirar á ella,

presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que exige el Reglamento.

Grijota 31 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Santos Baquero Cayón.

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

##### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	695,4	696,0
Altura media.....	695,7	
Oscilación.....	0,1	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	13,8	21,7
Termómetro húmedo.....	9,2	15,0
Humedad relativa.....	55	47

Tensión del vapor, en milímetros.....	6,3	9,3
Viento..... Dirección..... NO. .... NO.		
Clase..... Calma. .... Brisa.		
Estado del cielo..... Despejado..... Cubierto.		
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	22,1	
Mínima id.....	10,6	
Media.....	16,3	
Diferencia.....	11,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	6,6	
Agua evaporada, en id.....	8,9	
Fenómenos particulares del día.....		

El CATÁDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Boerro

PALENCIA:  
Imp de José M. de Herrar.  
Cestilla, 6,